

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho de agosto de dos mil veinte

REF.VERBAL No.2020-262

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.Apórtese poder(es) donde se describa el inmueble pretendido respecto de porción y/o área sobre el predio matriz.

2.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase memorial poder desde la dirección electrónica, de los poderdantes a fin de establecer la identidad digital de ésta y para efectos de notificaciones judiciales. Asimismo, en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

3.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

4.Apórtese certificado de tradición y libertad especial para procesos de pertenencia vigente, note que el aportada data de octubre de 2019 Art 84 y 375-5 del CGP.

5.Adjúntese certificado catastral del predio de mayor extensión art 26-3 CGP.

6.Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble de mayor extensión y del pretendido, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.

7.Establézcase en la demanda el área restante del predio de mayor extensión, atendiendo que en el predio matriz se ha determinado aprox.516 segregaciones. Art 83 CGP

8.Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación tanto de los predios pretendidos como del predio de mayor extensión en forma actualizada ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del C.G.P., asimismo determínese la posición del predio de menor extensión respecto del mayor extensión en el plano catastral correspondiente.

9. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con el art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital donde deben ser citados o notificados los testigos.

10. En relación a la persona que funge como perito <Hernando Ortiz Solano> infórmese el canal digital donde debe ser notificado, conforme Arts. 228 y 231 CGP en conc., art 6 del Decreto 806 de 2020.

11. Alléguese la documental idónea procedente de funcionario competente donde se indique que cada predio pretendido en usucapión hace parte del predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50S-593828, en razón a que los predios cuentan con certificados catastrales independientes, con su propio avalúo y CHIP catastral diferentes. Se resalta que el CHIP catastral de cada predio debe corresponder al CHIP del predio de mayor extensión, por no encontrarse segregados.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()
La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

vprl